

Ley N° XIV-0898-2014

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS

LEY DE COLEGIACIÓN - PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I DE LOS MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

- ARTÍCULO 1º.- Para ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público, en el territorio de la Provincia de San Luis, se requiere:
- a) Tener Título habilitante de Martillero y Corredor Público otorgado por Autoridad competente conforme a la Ley Nacional N° 20.266 y su modificatoria Ley Nacional N° 25.028;
 - b) Estar matriculado en el Colegio Profesional creado por esta Ley.-
- ARTÍCULO 2º.- Podrán ser inhabilitados por el Colegio Profesional, los colegiados que se vean comprendidos en las siguientes situaciones:
- a) No poder ejercer el comercio;
 - b) Fallidos y concursados hasta su rehabilitación;
 - c) Condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafa y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta cumplir la condena;
 - d) Excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;
 - e) Comprendidos en el Artículo 152 Bis del Código Civil.-
- ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público:
- a) Los que ejerzan de modo regular y permanente otra profesión o cargo, que resulte claramente incompatible con el ejercicio profesional de Martilleros y Corredores;
 - b) Los Magistrados, Funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Nacional y Provincial;
 - c) Los eclesiásticos, miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
 - d) Quienes figuren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.-
- ARTÍCULO 4º.- Las incompatibilidades que determina el Artículo anterior perduran hasta que desaparezca la condición que crea la incompatibilidad.-

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MATRÍCULAS

- ARTÍCULO 5º.- Para ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público, el interesado deberá presentar su solicitud de inscripción al Colegio Profesional, llenando los requisitos exigidos por esta Ley.
La inscripción conformada, habilita para el ejercicio de la profesión en la totalidad del territorio Provincial sin más trámite.

Para la inscripción se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Para Martillero y Corredor Público, presentar título habilitante y/o universitario otorgado de conformidad con lo establecido en la Legislación Nacional;
- c) Manifiestar bajo juramento no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Legislación Nacional y local aplicables;
- d) Denunciar su domicilio real y permanente y constituir domicilio legal en la jurisdicción en la que se desarrollen las actividades profesionales, el que servirá a los efectos de sus relaciones con sus comitentes, la Justicia y el Colegio profesional;
- e) Acreditar que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes, mediante el acompañamiento del certificado del Registro correspondiente;
- f) Constituir a la orden del Colegio Profesional una fianza personal, real o de seguro de caución, equivalente a TRES (3) sueldos mínimos del Escalafón de la Administración Pública Provincial, que se renovará cada CINCO (5) años.

La fianza será válida en todo el Territorio Provincial con sólo acreditar su constitución mediante comprobante o certificado expedido por el Colegio Profesional.

Podrá constituirse mediante depósito de bonos o títulos de la renta pública Nacional o Provincial.

Esta fianza garantizará exclusivamente el pago de los daños emergentes de los hechos culpables o dolosos de los Martilleros y Corredores Públicos inscriptos en la Matrícula respectiva, judicial o particularmente; el pago de las multas que le fuesen impuestas por los Tribunales o el Colegio y la devolución de las sumas que hubieran retenido y estuvieran obligados a restituir.

La fianza o caución se entenderá otorgada permanentemente por la suma preestablecida, sin que disminuya en ningún caso el monto de la responsabilidad de los fiadores.

En caso de efectivizarse la garantía, deberá el interesado proceder a su reposición dentro de los QUINCE (15) días, dentro de los cuales no podrá ejercer la profesión. Su no cumplimiento será causal de suspensión en la Matrícula.

Si la fianza no se renovara a su vencimiento, quedará automáticamente excluido del ejercicio profesional, no obstante lo cual la caución subsistirá hasta SEIS (6) meses después.-

ARTÍCULO 6°.- Con la solicitud de inscripción en el Registro de Matrículas se formará expediente.

El Colegio pondrá en conocimiento del público y de los colegiados, por medio de cartelera pública en la sede del Colegio y el Juzgado de la ciudad cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al domicilio legal del solicitante.

Cualquier persona podrá oponerse a la inscripción probando que el recurrente no se encuentra en las condiciones exigidas por la Ley para ejercer la profesión.

El Colegio verificará si el peticionante reúne las condiciones requeridas y se expedirá en el transcurso de TREINTA (30) días, no obstante lo cual las tachas e impugnaciones deberán hacerse dentro de los primeros QUINCE (15) días a contar desde la publicación de la solicitud.

Decretada la inscripción, el profesional prestará juramento ante el Presidente del Consejo, de cumplir fielmente con sus deberes y obligaciones que le están impuestos por la normativa vigente, quedando habilitado para ejercer su profesión.

El Colegio deberá expedir a favor del inscripto, una credencial y certificado habilitante, en el que constará su identidad, domicilio, tomo, folio y número de inscripción.

Queda prohibida toda publicidad o propaganda relativa al ejercicio de la profesión de Martillero y Corredor Público sin que el o los profesionales que la realicen, y con claridad, indiquen su nombre y apellido, tomo, folio de inscripción

en el Registro de Matrículas, al comienzo y al pie de la firma o contiguo a ella y que no traigan indicación precisa del carácter con que actúan.-

- ARTÍCULO 7º.- Podrá denegarse la inscripción cuando el solicitante no hubiera dado cumplimiento a las exigencias requeridas por el Artículo 5º, además de las inhabilidades e incompatibilidades prescriptas por el Artículo 2º y 3º de la presente Ley.
La decisión denegatoria será recurrible por reposición ante el Consejo Directivo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada.
A su vez, el pronunciamiento de este último Órgano, podrá recurrirse dentro de igual término por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, la que resolverá la cuestión previo los informes que solicitará al Colegio Profesional.
El Martillero o Corredor Público cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar una nueva solicitud probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.
Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazada, no podrá presentarse nueva solicitud, sino con el intervalo de UN (1) año.-
- ARTÍCULO 8º.- Corresponde al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos atender, conservar y depurar el Registro de Matrículas de sus colegiados en ejercicio, dentro del territorio Provincial.-
- ARTÍCULO 9º.- De cada Martillero y Corredor Público se llevará un legajo personal, donde se anotarán sus datos de filiación, títulos profesionales, empleos o funciones que desempeñen, domicilio y sus traslados y todo cuanto pueda provocar una alteración en los registros pertinentes de la Matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.
Dichos legajos serán públicos.
Los Martilleros y Corredores Públicos deberán tener oficina, la que estará dedicada exclusivamente al servicio de los fines profesionales.
Todo cambio de oficina así como el cese o reanudación de las actividades profesionales, deberá ser comunicado al Colegio Profesional dentro del término de CINCO (5) días.
El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo respecto de los colegiados dará lugar a sanción disciplinaria.-
- ARTÍCULO 10.- Es obligación del Colegio remitir al Superior Tribunal de Justicia la nómina de los Martilleros y Corredores Públicos inscriptos en cada Jurisdicción Provincial para realizar los sorteos de oficio, sorteo de Peritos Tasadores y Enajenadores.-

TÍTULO II DEL COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I COMPETENCIA – PERSONERÍA

- ARTÍCULO 11.- En toda la Provincia funcionará un Colegio de Martilleros y Corredores Públicos a los fines del cumplimiento de la presente Ley.
Este Colegio tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, para el mejor cumplimiento de sus fines.-
- ARTÍCULO 12.- El Colegio tendrá su asiento en la ciudad Capital de San Luis, y competencia en todo el territorio Provincial, pudiendo crear delegaciones en el interior Provincial para el mejor desempeño de sus funciones.-

CAPÍTULO II FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS

- ARTÍCULO 13.- El Colegio Profesional tiene por objeto y atribuciones:
a) Llevar el Registro de la Matrícula y ejercer su gobierno;

- b) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados con las limitaciones de esta Ley;
- c) Decidir todo lo referente a las inscripciones de las Matrículas, conforme a esta Ley y su Reglamentación;
- d) Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamentación;
- e) Preparar anualmente y elevar al Superior Tribunal de Justicia las listas de colegiados para los nombramientos de oficio;
- f) Propender al progreso y mejoramiento de la Legislación relacionada con las profesiones de Martillero y/o Corredor Público y a su mejor capacitación profesional;
- g) Recibir el juramento profesional, otorgar certificados y credenciales a sus integrantes y a los inscriptos en el Registro de Matrículas;
- h) Resolver las cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los colegiados;
- i) Ser parte en juicio en todo lo relativo a la defensa de los intereses del Colegio Provincial, de la presente Ley y su Reglamentación, a cuyo efecto podrán otorgar poderes;
- j) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que los poderes públicos les encomienden, que se refieran a las profesiones de Martilleros y/o Corredores Públicos;
- k) Mantener relaciones con Entidades similares y estimular la unión y armonía entre Colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre los miembros de la profesión;
- l) Fundar y sostener una biblioteca pública con preferente carácter de especialización y publicar o contribuir a la publicación de un órgano de difusión que refleje la actividad profesional;
- m) Participar por medio de delegaciones, en reuniones, conferencias, congresos, federaciones y consejos;
- n) Adquirir y administrar bienes de cualquier naturaleza, contraer obligaciones, aceptar donaciones, legados o herencias y administrar el patrimonio social, pudiendo disponer de sus bienes con previo consentimiento de la Asamblea;
- ñ) Proponer a través de la Asamblea, los proyectos de reglamento que entiendan útiles para el mejor funcionamiento de la entidad;
- o) Administrar la cuota de inscripción y cuotas anuales que esta Ley crea para el sostenimiento del Colegio y que abonarán todos los Martilleros y/o Corredores Públicos que ejerzan en el territorio Provincial, así como las contribuciones, multas y aportes;
- p) Fijar el Presupuesto Anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea, podrá nombrar y remover empleados;
- q) Defender los derechos de los matriculados, el honor y la dignidad de los mismos, velando por la independencia de la profesión;
- r) Intervenir, a solicitud de las partes, en conflictos entre colegas o entre colegas y terceros;
- s) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley, cometidas por los colegiados a los efectos de las sanciones que le correspondan;
- t) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar los casos detectados.-

CAPÍTULO III DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 14.- Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones de Martillero y/o Corredor Público, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas de orden individual y de las medidas que puedan aplicar los Magistrados Judiciales.-

ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Disciplina, dentro de la esfera Colegial, aplicará en forma exclusiva las sanciones disciplinarias a que se hagan pasibles los colegiados.

Son causas de sanción:

- a) Pérdida de la ciudadanía;
- b) Condena criminal, en los casos del Artículo 2º Incisos c) y e) de esta Ley;
- c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 42 o la violación de las prohibiciones del Artículo 43 de la presente Ley, así como lo establecido en la Legislación Nacional vigente en la materia;
- d) Adquirir para sí o para persona de su familia con grado de parentesco inmediato las cosas cuya venta le haya sido encargada en caso de subasta;
- e) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus comitentes;
- f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles fijados por esta Ley;
- g) Violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Artículos 2º y 3º;
- h) Abandono de gestión encomendada en perjuicio de terceros, por cambios de domicilio legal o traslado de oficina sin dar aviso al Colegio;
- i) No llevar libros en la forma prescrita por el Código de Comercio, esta Ley y su Reglamento;
- j) Inasistencia a TRES (3) sesiones consecutivas o CINCO (5) alternadas en el curso de UN (1) año sin causa justificada al Consejo Directivo y/o Tribunal de Disciplina;
- k) Violación a las normas de publicidad que contempla esta Ley y su Reglamentación;
- l) Contravención a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y resoluciones dictadas por el Consejo Directivo.-

- ARTÍCULO 16.- Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los colegiados son:
- a) Amonestación escrita;
 - b) Multa de hasta VEINTE (20) sueldos mínimos de los empleados pertenecientes al Escalafón de la Administración Pública Provincial;
 - c) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta DOS (2) años;
 - d) Sin perjuicio de las medidas disciplinarias el Martillero y/o Corredor Público sancionado podrá ser inhabilitado para desempeñar cargos en los organismos que crea esta Ley, hasta un máximo de CINCO (5) años;
 - e) Cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula.-

- ARTÍCULO 17.- Las sanciones previstas en el Artículo anterior Incisos a) y b) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen, y las previstas en los Incisos c), d) y e) por las CUATRO QUINTAS (4/5) partes de los miembros del Tribunal de Disciplina.
- En todos los casos, la sanción será apelable ante el Consejo Directivo del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación.
- El Tribunal de Disciplina correspondiente deberá elevar las actuaciones dentro del término de CINCO (5) días posteriores a la interposición del recurso.
- De la resolución del Consejo Directivo, en los casos de los Incisos c), d) y e) podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación, la que resolverá previo informe documentado del Consejo Directivo.-

- ARTÍCULO 18.- La sanción del Artículo 16 Inciso e) sólo podrá ser aplicada:
- a) Por haber sido sancionado el Martillero y/o Corredor Público inculcado, en TRES (3) oportunidades, por las causales previstas en los Incisos b), c) y d) del Artículo 16;
 - b) Por haber sido condenado por delito doloso.-

- ARTÍCULO 19.- La acción disciplinaria puede iniciarse por denuncia del agraviado, de los colegiados, por simple comunicación de los Magistrados, por denuncia de reparticiones administrativas o por el Consejo Directivo.
- Para el caso de denuncias de particulares y/o colegiados, previo a todo otro trámite, deberá requerirse la ratificación de la denuncia.

El Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado y decidirá mediante resolución fundada si existe o no razón para la formación de causa disciplinaria. Si se resolviere la formación de causa disciplinaria, se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el que dará conocimiento de las mismas a las partes, emplazándolos para que presenten pruebas y defensas dentro de los QUINCE (15) días hábiles.

Producida aquélla, el Tribunal de Disciplina resolverá sin más trámite, dentro del plazo que determine la reglamentación, comunicando su resolución al Consejo Directivo para su cumplimiento y anotación en el legajo personal del colegiado. La resolución del Tribunal de Disciplina será siempre fundada.-

ARTÍCULO 20.- El Tribunal de Disciplina es competente también para suspender preventivamente al colegiado que se encuentre bajo proceso en causa en que se le impute la comisión de un delito contra la propiedad, contra la administración o contra la fe pública.-

ARTÍCULO 21.- Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. La iniciación de la acción interrumpe la prescripción por igual término.

Cuando el hecho pudiera dar lugar a la exclusión del Registro de Matrículas, la prescripción de la acción se producirá a los CINCO (5) años de ocurrido, o la que correspondiera al delito imputado.-

ARTÍCULO 22.- El Martillero y/o Corredor Público excluido del Registro de Matrículas por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos CINCO (5) años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal será admitido en las condiciones previstas por el Artículo 2º Incisos c) y e).-

CAPÍTULO IV AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 23.- Son Órganos Directivos de la Institución:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Disciplina.

Los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, serán elegidos en Asamblea y durarán CUATRO (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio.-

ARTÍCULO 24.- Declárense públicas las funciones de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina.-

ARTÍCULO 25.- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los Martilleros y/o Corredores Públicos inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El voto es obligatorio.-

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 26.- Cada año en la fecha y forma que establezca la reglamentación se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio que deben figurar en el Orden del Día.

El año que corresponda renovar Autoridades se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.-

ARTÍCULO 27.- Podrá citarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito UN DÉCIMO (1/10) de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el Artículo anterior.-

- ARTÍCULO 28.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de UN TERCIO (1/3) de los inscriptos.
 Si a la hora de la citación no hubiera número suficiente, funcionará válidamente una hora después con los matriculados presentes, siempre que su número no sea inferior a QUINCE (15), a los efectos de la formación de quórum.
 Las citaciones se harán mediante comunicación dirigida al domicilio legal de los colegiados y por publicaciones en un diario de circulación Provincial durante TRES (3) días consecutivos.
 Los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina serán elegidos en comicios en los que el voto será secreto y obligatorio.
 Su elección será por el sistema de lista completa.
 Cuando se oficialicen DOS (2) o más listas, se consagrará para la mayoría, las DOS TERCERAS (2/3) partes de los candidatos presentados según su orden de colocación en cada lista.
 El TERCIO (1/3) restante de candidatos presentados se adjudicará a la lista que siga en número de votos, siempre que obtuviere UN TERCIO (1/3) de los votos válidos emitidos.
 Si esto no ocurriera, la lista mayoritaria se adjudicará la totalidad de los cargos.
 Los Consejeros suplentes llamados a sustituir a los Consejeros titulares, serán los electos en el mismo acto y pertenecientes a la misma lista que los titulares que deberán reemplazar.
 El Reglamento determinará el régimen electoral y procedimiento eleccionario.-

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

- ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo estará compuesto por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente Primero, UN (1) Vicepresidente Segundo, UN (1) Secretario General, UN (1) Prosecretario, UN (1) Secretario de Actas, UN (1) Tesorero, UN (1) Pro Tesorero y CINCO (5) Vocales titulares; se elegirán asimismo CINCO (5) Vocales suplentes.
 Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de TRES (3) años de colegiación con ejercicio ininterrumpido en la actividad profesional y no estar incurso en lo dispuesto por el Artículo 15 de la presente Ley.
 El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelectos por UN (1) período sucesivo, debiendo pasar otro período para volver a postularse.-
- ARTÍCULO 30.- Los miembros del Consejo Directivo podrán ser objeto de remoción por faltas graves cometidas en el ejercicio de su mandato, por resolución de la Asamblea, la que podrá ser convocada mediante acusación formulada por UN QUINTO (1/5) de los miembros del Colegio.
 La resolución que recaiga podrá ser apelada ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno de la Provincia.
 Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los DIEZ (10) días de notificada la sanción.-
- ARTÍCULO 31.- Al Consejo Directivo corresponde:
- a) Resolver los pedidos de inscripción en el Registro de Matrículas;
 - b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y resoluciones del Consejo Directivo del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis;
 - c) Llevar el Registro de Matrículas, debiendo efectuar las comunicaciones previstas en el Artículo 9º de esta Ley;
 - d) Confeccionar las listas de Martilleros y/o Corredores Públicos para las designaciones de oficio y elevarlas al Superior Tribunal de Justicia;
 - e) Convocar las Asambleas, redactar el Orden el Día y hacer cumplir sus resoluciones;

- f) Representar a los Martilleros y/o Corredores Públicos tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión;
- g) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los Martilleros y Corredores Públicos, velando por el decoro, prestigio e independencia de la profesión;
- h) Intervenir a solicitud de partes en los conflictos o desavenencias que ocurran entre colegas o entre Martilleros y Corredores Públicos con sus clientes, cuando corresponda por esta Ley o con motivo de la restitución de toda documentación pertinente, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los órganos jurisdiccionales;
- i) Administrar los bienes del Colegio, crear o fomentar su biblioteca pública y el órgano de difusión técnica e información profesional;
- j) Proponer a la Asamblea del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis el anteproyecto del Reglamento a que se refiere el Artículo 13 Inciso ñ) así como sus futuras modificaciones;
- k) Nombrar y remover a sus empleados;
- l) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley y violaciones al Reglamento cometidas por los colegiados a los efectos de las sanciones correspondientes;
- m) Solicitar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones en los casos del Artículo 15;
- n) Requerir y recibir en caso de muerte o cancelación de la inscripción en el Registro de Matrículas de Corredores Públicos y Martilleros los libros que por Ley corresponde llevar a éstos;
- ñ) Controlar si los Martilleros y Corredores Públicos llevan sus libros de legal forma. A tal fin se creará un cuerpo de inspectores que deberá inspeccionar las oficinas respectivas, por lo menos UNA (1) vez al año, rindiendo un informe detallado al Consejo, el que en su caso deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Disciplina. Asimismo, corresponde al Consejo realizar todos aquellos actos que se determinan en el Artículo 14, que no sean de competencia de otro de los organismos que se crean por esta Ley;
- o) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.-

ARTÍCULO 32.- El Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace presidirá la Asamblea, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares con los Poderes Públicos, ejecutará y hará cumplir las decisiones del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia.-

ARTÍCULO 33.- El Consejo Directivo deliberará válidamente, por lo menos UNA (1) vez por mes, con la mitad más UNO (1) de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos, salvo en aquellos casos en que esta Ley y su Reglamentación exigiera DOS TERCIOS (2/3) de los mismos. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.-

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de CINCO (5) miembros titulares e igual número de suplentes.
Para ser miembro se requiere tener DIEZ (10) años en el ejercicio profesional y no estar incurso en lo dispuesto por el Artículo 16 de la presente Ley.
Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal.
Designará en su primera reunión UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y UN (1) Secretario, comunicando al Consejo Directivo las designaciones.-

ARTÍCULO 35.- Sus miembros son recusables por las mismas causas que los Camaristas en lo Criminal y Correccional.

Las recusaciones serán resueltas por el Consejo Directivo, siendo su decisión inapelable.

Podrán ser removidos en el modo y con el procedimiento establecido en el Artículo 30.

Ante la remoción, integrarán el Cuerpo los suplentes.-

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 36.- El Colegio tendrá como recursos:
a) Derechos de inscripción en la Matrícula;
b) Cuota anual que abonarán los colegiados;
c) Otros aportes, contribuciones y sellados previstos en la presente Ley y su Reglamentación.

Los recursos a que se hace referencia en los Incisos a), b) y c) de este Artículo serán fijados por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis en la forma que determine la presente Ley y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 37.- El Consejo Directivo en el mes de noviembre de cada año, fijará el monto del derecho de inscripción y de la cuota anual para el ejercicio siguiente.
La cuota anual deberá abonarse por año calendario adelantado, antes del día 30 de abril de cada año, en UNO (1) o más pagos dentro de los plazos que establezca al efecto el Consejo Directivo. Los que se incorporen lo harán en la oportunidad de su ingreso.

Vencidos los plazos de pago, se producirá la mora de pleno derecho, debiendo abonarse en lo sucesivo sus importes con más los intereses que correspondan.-

ARTÍCULO 38.- El Colegio percibirá el importe de los derechos que determina el Artículo 36, así como también el de multas y prestaciones obligatorias que está facultado a imponer por esta Ley y su Reglamento General.

El cobro judicial se realizará por el procedimiento de apremio, siendo suficiente título, la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio, o en su caso la resolución o Decreto que estableció la sanción o prestación, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio.-

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderles por la Legislación común, los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que irroguen con su actuación irregular.-

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 40.- El ejercicio de las profesiones de Martillero y Corredor Público comprende las siguientes actividades:

Efectuar ventas en remates públicos o en forma particular de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes y derechos, marcas, patentes y en general, todo bien cuya venta no esté prohibida por la Ley o encomendadas a otras profesiones específicas, que se efectúen en el territorio de la Provincia, sean éstas por orden judicial, oficial o particular. Realizar todos los actos propios del corretaje y la intermediación, poniendo en relación a las partes para la conclusión del contrato proyectado por su comitente.

El objeto de su intervención puede ser la permuta, locación, compraventa de inmuebles, muebles, mercaderías, semovientes, rodados, fondos de comercio, marcas, patentes, créditos, letras, papeles de negocio, títulos y acciones coticen o no en bolsa sin incurrir en los supuestos contemplados en la Ley Nacional N° 17.811, y en general toda clase de derecho de tráfico lícito.

a) El Martillero y Corredor Público puede practicar y expedirse en tasaciones de inmuebles, rodados, maquinarias, muebles y semovientes en general;

- b) El Martillero y Corredor Público podrá ser designado como responsable profesional en los actos del corretaje inmobiliario de la actividad comercial de personas físicas o jurídicas.-

ARTÍCULO 41.- Los Colegiados en actividad con las firmas de sus comitentes podrán recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales particulares, informes o certificados sobre las condiciones de las cosas o derechos que les hayan sido entregados para la venta.

En la solicitud se hará constar su nombre, domicilio, tomo, folio y número de inscripción en el Registro de Matrículas, precisando con exactitud las características del bien, la naturaleza del derecho sobre el que se requiere informe y el objeto de éste, debiendo expedirse las oficinas dentro del plazo máximo de QUINCE (15) días.-

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los Martilleros y Corredores Públicos:

a) DE LOS CORREDORES:

1. Llevar en legal forma los libros de comercio exigidos por Ley;
2. Asegurarse de la identidad, domicilio y capacidad de las personas entre quienes trata el negocio;
3. Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad;
4. Comprobar la existencia de los instrumentos que acrediten el título invocado por el comitente, mandante y/o cliente, recabando cuando se tratare de bienes inmuebles la certificación del Registro de la Propiedad sobre la inscripción de dominio de los gravámenes y embargos que reconozcan aquéllos, así como las inhibiciones anotadas a nombre del enajenante. Cuando se tratare de fondos de comercio o bienes muebles, deberán requerir igual certificación del Registro Público de Comercio y del Registro de Créditos Prendarios de la jurisdicción en que se encuentren respectivamente. Tratándose de automotores deberán requerir igual certificación del Registro de la Propiedad Automotor. Los anuncios deberán referirse clara y explícitamente al contenido de todas estas certificaciones. En todos los casos deberá dejarse constancia en el contrato del número y fecha de expedición de los certificados y situación que surja de los mismos;
5. Cuando se anuncie la pavimentación de calles adyacentes al loteo a venderse, sin perjuicio de las demás previsiones contenidas en las reglamentaciones de la materia, deberá especificarse el tipo de construcción de aquéllas, no pudiendo citarse otros servicios públicos (transporte, provisión de agua, energía eléctrica, teléfono, gas, etc.) cuyo funcionamiento no se realice con autorización oficial y carácter permanente;
6. Cuando se trate de inmuebles a pagarse en cuotas periódicas sucesivas, deberá observarse en lo pertinente lo dispuesto en la Ley Nacional N° 14.005 y sus modificatorias y Ley Nacional N° 19.724 de Pre horizontalidad;
7. Convenir con sus mandantes los honorarios y gastos, las condiciones de venta, la forma de pago y de todo cuanto creyera conveniente para el mejor desempeño de su mandato;
8. Cuando lo exigiere la naturaleza del negocio, guardar secreto riguroso en todo lo concerniente a las operaciones que se le encarguen;
9. Asistir a la entrega de los efectos por ellos vendidos, si alguno de los interesados lo exigiere;
10. Dar aviso al Colegio Profesional de todo cambio de domicilio o traslado de oficina, así como también del cese o reanudación del ejercicio profesional, dentro de los TREINTA (30) días;
11. No abandonar la gestión que se les hubiere encomendado;

12. Dar recibo del dinero, título o documento que se les entreguen, y conservándolos y devolviéndolos a la terminación de la contratación;
13. Pagar la cuota en los plazos, formas y modos que fije la Reglamentación o el Consejo Directivo, como así también las demás contribuciones establecidas por la Asamblea Extraordinaria de colegiados o cuota adicional supletoria que se fijare;
14. Hacer constar con toda claridad en cualquier propaganda o publicidad el nombre y apellido, tomo, folio y número de Colegiado en el Registro de Matrículas.

b) DE LOS MARTILLEROS PÚBLICOS:

1. Llevar los libros que determina la Ley;
2. Comprobar la existencia de los títulos invocados por el legitimado para disponer del bien a rematar. En el caso de remate de inmuebles deberán también constatar las condiciones de dominio de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior deberá anunciar con anticipación razonable todos los remates que realicen, efectuando la publicidad necesaria para asegurar el mayor éxito de la subasta;
3. Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien, los gastos del remate y la forma de satisfacerlo, condiciones de venta, lugar del remate, modalidades del precio y demás instrucciones relativas al acto, debiéndose dejar expresa constancia en los casos en que el Martillero queda autorizado para suscribir el instrumento que documenta la venta en nombre de aquél;
4. Anunciar las ventas en las condiciones estipuladas, estableciendo en los avisos la fecha, hora y lugar de la subasta, cualidad, títulos y ubicación de la cosa, como así también por orden de quien se realiza el remate. Deberá indicarse asimismo el nombre del profesional, domicilio especial y matrícula, efectuando una descripción del estado del bien y sus condiciones de dominio. Tratándose de remates realizados por sociedades, deberá indicarse además los datos de su inscripción registral. Cuando se trate de remate de lotes provenientes de subdivisión de bienes de mayor extensión, deberá indicarse los datos referentes a medidas, linderos y condiciones de dominio. También deberá indicarse en su caso el tipo de pavimento, obras de desagües y demás servicios públicos si existieran, sin perjuicio de las demás exigencias contenidas en las Leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales;
5. Realizar el remate en la fecha, hora y lugar señalados, colocando en lugar bien visible una bandera con su nombre y en su caso el de la sociedad al que pertenezcan;
6. Explicar en voz alta, antes de comenzar el remate en idioma nacional y con precisión los caracteres, condiciones legales, cualidades y gravámenes que pudieran pesar sobre el bien;
7. Aceptar la postura solamente cuando se efectuara de viva voz, de forma clara e inconfundible, de lo contrario la misma podrá ser considerada ineficaz. Suscribir con los contratantes y previa comprobación de su identidad, el instrumento que documente la venta, en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes. Cuando se trate de bienes muebles cuya posesión sea dada al comprador en el mismo acto, y ésta fuera suficiente para la transmisión de la propiedad, bastará el recibo respectivo;
8. En las subastas ordenadas por entidades estatales y realizadas en sus dependencias, además de la bandera de la institución puesta al frente del edificio conforme lo antes expuesto se colocará en lugar visible el nombre del o de los Martilleros que tengan a su cargo el acto. Las reparticiones públicas ajustarán sus disposiciones a la presente Ley;
9. Rendir cuenta en forma documentada y entregar el saldo que resulte favorable de la subasta a sus comitentes, dentro de los términos legales salvo convención contraria, incurriendo en pérdida de la comisión en caso de no hacerlo;

10. Serán de aplicación a los Martilleros, en lo pertinente, las obligaciones prescriptas para los Corredores en el Inciso a) del presente Artículo.-

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

- ARTÍCULO 43.- Les está prohibido a los Martilleros y Corredores Públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nacional N° 20.266 y modificatorias:
- a) Tener participación en el precio que se obtenga en el remate o transacción a su cargo, no pudiendo celebrar convenios por diferencia a su favor o de terceras personas;
 - b) Ceder, alquilar o facilitar su bandera, ni delegar o permitir que bajo su nombre o el de la sociedad a la que pertenezca se efectúen remates por personas no colegiadas;
 - c) Comprar para sí, por cuenta de terceros, directa o indirectamente, ni adjudicar o aceptar posturas respecto de su cónyuge o parientes dentro del segundo grado, socios, habilitados o empleados, los bienes cuya venta se le hubiere encomendado;
 - d) Suscribir el instrumento que documenta la venta, sin autorización expresa del legitimado para disponer del bien a rematar;
 - e) Retener el precio recibido o parte de él en que exceda del monto de los gastos convenidos y de la comisión que le corresponda;
 - f) Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial", "oficial" o "municipal", cuando el remate no tuviera tal carácter, o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión;
 - g) Aceptar ofertas bajo sobre y mencionar su admisión en la publicidad, salvo el caso de Leyes que así lo autoricen;
 - h) Suspender los remates, existiendo posturas, salvo que habiéndose fijado la base, la misma no se alcance.
El Martillero por cuya culpa se suspendiere o anulare un remate, perderá su derecho a cobrar la comisión y a que se le reintegren los gastos y responderá por los daños y perjuicios que ocasionare;
 - i) Constituir sociedades con personas inhabilitadas para el ejercicio profesional;
 - j) Facilitar su nombre a personas no habilitadas a efectos de que procedan o ejerzan la profesión.-

ARTÍCULO 44.- Queda terminantemente prohibido a personas físicas o jurídicas que no posean Matrícula profesional habilitante para intervenir o participar directa o indirectamente en las actividades específicas que estuviesen reservadas exclusivamente a los Martilleros y Corredores Públicos, en los términos del Artículo 1°.-

CAPÍTULO IV DE LOS ARANCELES

- ARTÍCULO 45.- Los honorarios que percibirán los Martilleros y Corredores Públicos por los trabajos profesionales que realicen, se ajustarán a la siguiente escala arancelaria:
- a) Subasta de inmuebles: del TRES POR CIENTO (3%) a cargo del comprador;
 - b) Subasta de rodados, plantas, mercaderías, demoliciones, implementos agrícolas y muebles en general: el DIEZ POR CIENTO (10%) a cargo del comprador;
 - c) Subasta de fondo de comercio: del CINCO POR CIENTO (5%) a cargo de cada parte;
 - d) Subasta de hacienda: Venta en mercados (concentraciones con destino a consumo, conserva o exportación): del DOS POR CIENTO (2%) a cargo del vendedor;
 - e) Venta en remate de vacunos generales: del UNO POR CIENTO (1%) al DOS POR CIENTO (2%) a cargo del vendedor y comprador respectivamente;

- f) Venta de reproductores generales de todo tipo, de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) al TRES POR CIENTO (3%) a cargo de cada parte;
- g) Venta de reproductores de pedigrí de todo tipo en consignaciones de cabañas o en exposiciones: del TRES POR CIENTO (3%) al SEIS POR CIENTO (6%) a cargo del comprador;
- h) Venta de hacienda faenada (carne de gancho): del UNO POR CIENTO (1%) al DOS POR CIENTO (2%) a cargo del vendedor;
- i) Subasta de aves y conejos: del CINCO POR CIENTO (5%) al DIEZ POR CIENTO (10%) a cargo del comprador;
- j) Arrendamiento de locaciones urbanas, UN (1) mes de alquiler.
Si el contrato excede el plazo mínimo legal, entre un DOS POR CIENTO (2%) y un CINCO POR CIENTO (5%) del plazo excedente a cargo del locatario, a convenir entre las partes. Para las locaciones de viviendas con muebles, con fines turísticos, se abonará el CINCO POR CIENTO (5%) del monto contratado a cargo de cada parte;
- k) Por administración de propiedades, del SEIS POR CIENTO (6%) hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los montos administrados;
- l) Venta de inmuebles: el TRES POR CIENTO (3%) a cargo de cada parte;
- m) Venta de títulos y acciones con o sin cotización en bolsa, sin incurrir en los supuestos contemplados por la Ley Nacional N° 17.811 de Oferta Pública de Títulos Valores: del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) al UNO POR CIENTO (1%) a cargo de cada parte;
- n) Venta de rodados, demoliciones, plantas, mercadería, implementos agrícolas, maquinarias en general, muebles en general: del TRES POR CIENTO (3%) al SEIS POR CIENTO (6%) a cargo del comprador;
- ñ) Venta de fondos de comercio: del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) al CINCO POR CIENTO (5%) a cargo de cada parte;
- o) Venta de vacunos y lanares en general: del UNO POR CIENTO (1%) al DOS POR CIENTO (2%) a cargo de cada parte;
- p) Venta de porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales en general: del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) al TRES POR CIENTO (3%) a cargo de cada parte;
- q) Venta de reproductores generales: vacunos, lanares, porcinos, caprinos, yeguarizos y asnales: del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) al TRES POR CIENTO (3%) a cargo de cada parte;
- r) Venta de reproductores de pedigrí: del TRES POR CIENTO (3%) al SEIS POR CIENTO (6%) a cargo de los compradores;
- s) Venta de aves y hacienda: del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) al CINCO POR CIENTO (5%) a cargo de cada parte;
- t) Arrendamientos en locaciones rurales, accidentales por cosecha, y aparcerías: el TRES POR CIENTO (3%) a cargo de cada parte sobre el importe del plazo de contrato. En caso de no existir contrato escrito, se tomará como base el importe de TRES (3) años de arrendamiento o locación. En alquileres por temporada: del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) al TRES POR CIENTO (3%) del monto del contrato a cargo de cada una de las partes;
- u) Dinero en hipoteca: del CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) a cargo de cada parte;
- v) Venta de ganado de cualquier tipo a frigoríficos: del DOS POR CIENTO (2%) de honorarios o aranceles a cargo del vendedor.

TASACIONES:

- A) Inmuebles urbanos CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) sobre el valor tasado;
- B) Inmuebles rurales CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) sobre el valor tasado;

C) Rodados y maquinarias CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) sobre el valor tasado;

D) Muebles e instalaciones CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) sobre el valor tasado.

En todos los casos, el vendedor pagará además los gastos de publicidad previamente convenidos.

Los Martilleros y Corredores Públicos podrán fijar por contrato el monto de sus aranceles y honorarios sin otra sujeción que a esta Ley y a las disposiciones de los Códigos de Fondo; pero el contrato será redactado por escrito, bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado. Las escalas arancelarias serán de observancia obligatoria, tanto en los mínimos como en los máximos previstos.-

CAPÍTULO V INAPLICABILIDAD DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 46.- No será de aplicación el presente arancel cuando en virtud de Leyes particulares o especiales se establezcan aranceles diferentes.-

ARTÍCULO 47.- En los remates judiciales se regularán los honorarios o aranceles de acuerdo a la presente Ley.-

ARTÍCULO 48.- En los casos en que la designación del Martillero Público emane del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, Instituciones autárquicas o Bancos Oficiales, sólo pagarán los honorarios o aranceles los compradores.-

ARTÍCULO 49.- Si en las operaciones particulares de corretaje y/o comerciales que intervinieran DOS (2) o más colegiados, los honorarios y/o aranceles que percibirán son los estipulados por el Artículo 45 de la presente Ley conforme con las escalas que fija. Dicho honorario y/o arancel será único y dividirá entre los colegiados intervinientes, de acuerdo a la parte representada, salvo convención escrita en contrario.-

ARTÍCULO 50.- En el caso de subastas de varios inmuebles vendidos unos, fracasados otros por falta de postores, el profesional percibirá sobre los primeros el honorario o arancel que fija el Artículo 45 Inciso a). Y sobre los segundos un arancel que no podrá ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) sobre la base de venta fijada o del valor económico actualizado conforme a la Ley Impositiva Anual de la Provincia de San Luis si fuera mayor.-

ARTÍCULO 51.- En caso de suspenderse la subasta por orden del Juez o Tribunal competente, por causas no imputables al Martillero Público, después que éste hubiere aceptado el cargo, el Juez procederá a efectuar la regulación de sus honorarios, sobre la base arancelaria que hubiere correspondido, en caso de remate realizado, teniendo en cuenta los trabajos realizados hasta el momento, lo que no podrá ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) sobre la base de venta fijada o del valor económico actualizado conforme a la Ley Impositiva Anual de la Provincia de San Luis si fuera mayor.

Asimismo, se le abonará el importe de los gastos documentados que hubiere realizado.-

CAPÍTULO VI DE LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

ARTÍCULO 52.- Para ser incluido en las listas de nombramientos de oficio, los Martilleros y Corredores Públicos deberán tener TRES (3) años de antigüedad en la colegiación, salvo lo que dispongan las Leyes especiales.

Para ser incluidos en las listas los interesados deberán presentar su solicitud ante el Colegio durante el mes de diciembre de cada año, con sujeción a lo que disponga el Reglamento General.-

- ARTÍCULO 53.- El Colegio formará las listas en acto público, durante el mes de febrero de cada año. La lista definitiva será dada a conocer en la sede de la Entidad.-
- ARTÍCULO 54.- Las listas para los nombramientos de oficio se harán por sorteo, en audiencia pública, en presencia de los representantes del Colegio Profesional mediante bolillero.
Dichos representantes estarán facultados para hacer constar en el acto las observaciones que estimen pertinentes sobre el sorteo.-
- ARTÍCULO 55.- Los sorteos se anunciarán en los Juzgados indicando día, hora y expediente y se comunicará al Colegio y partes intervinientes en la forma dispuesta en las Leyes de Procedimiento Civil y Comercial.-
- ARTÍCULO 56.- Ningún Martillero Público podrá ser designado por segunda vez mientras la lista no haya sido agotada. Si ocurriere el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación.
A medida que se vayan efectuando las designaciones, se eliminará de la lista al profesional, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida.
A tales efectos se elevará la única lista para cada Circunscripción Judicial.-
- ARTÍCULO 57.- Los nombramientos de oficio son irrenunciables, salvo causa justificada, caso contrario el profesional será excluido de la lista por DOS (2) años contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños o intereses a que está sujeto. Se entenderá justificada la causa de excusación en los siguientes supuestos:
a) Enfermedad que impida el desempeño de las funciones;
b) Encontrarse fuera del País;
c) No haberse depositado la suma de gastos fijada por el Juzgado, la que no podrá ser inferior al monto correspondiente a la publicación de edictos y gastos de traslado de los bienes, en su caso.-
- ARTÍCULO 58.- Cuando se dejare sin efecto un nombramiento de oficio o el auto que ordena la subasta antes de ser aceptado el cargo por el Martillero, éste será reintegrado a la lista.
Si hubiera aceptado el cargo no será reintegrado, pero tendrá derecho a percibir honorarios de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.-

CAPÍTULO VII SUBASTAS JUDICIALES Y OFICIALES

- ARTÍCULO 59.- Los Martilleros Públicos podrán en los juicios en que hayan sido designados, solicitar de los Jueces todas las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de su cometido, como así también recabar en su oportunidad la aprobación de sus actos. Los Martilleros están obligados a realizar la publicidad necesaria para asegurar la mayor garantía de la operación y éxito de la misma.
El día del remate el Martillero colocará en el lugar en que se realice y visible al público, una bandera roja que contenga su nombre y apellido y número de Matrícula.-
- ARTÍCULO 60.- Las subastas podrán efectuarse cualquier día de la semana, con excepción de aquéllos que sean declarados feriados nacionales y el día 11 de octubre, Día Nacional del Martillero y Corredor Público.-
- ARTÍCULO 61.- Los Martilleros Públicos realizarán personalmente los actos que les encomendaren. Sólo será posible la delegación en otro Martillero Público colegiado, por causa justificada y previa autorización judicial.

El acto igualmente, para este último supuesto se realizará bajo el nombre del delegante, siendo éste el único responsable de los actos que aquél realice.-

- ARTÍCULO 62.- Los Martilleros Públicos deberán rendir cuenta de su cometido dentro de los TRES (3) días posteriores a la fecha de realización del acto depositando el saldo resultante de ella.-
- ARTÍCULO 63.- La subasta deberá realizarse en el lugar donde se tramita la causa, o el de ubicación del bien, según lo resuelva el Juez de acuerdo con las circunstancias del caso.
Realizada la subasta, el Martillero deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. El Martillero actuante podrá requerir asistencia de la fuerza pública para dar cumplimiento a la tarea encomendada por el Juez de la causa, la autoridad está obligada a prestar la colaboración solicitada.-
- ARTÍCULO 64.- Los Jueces no ordenarán el levantamiento del embargo u otras medidas cautelares ni el archivo de expedientes, mientras no hayan sido abonados los honorarios y gastos que correspondan a Martilleros actuantes en cada juicio.-
- ARTÍCULO 65.- En el caso que la subasta fuera anulada por causa no imputable al Martillero, éste tendrá derecho al reembolso de sus gastos y al pago de los honorarios o aranceles que correspondan de acuerdo a lo establecido en la última parte del Artículo 50.-
- ARTÍCULO 66.- Anunciada la subasta de varios inmuebles y suspendida por orden del Tribunal la venta de parte de ellos por haberse cubierto el importe reclamado, el Martillero cobrará el honorario o arancel sobre lo no adjudicado con arreglo a lo preceptuado por el Artículo 51 de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 67.- En el caso que la subasta no se efectúe por falta de postores el Martillero percibirá un honorario o arancel que será regulado por el Juez, entre TRES (3) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la base.-
- ARTÍCULO 68.- Las subastas ordenadas por el Estado Provincial, Estados Municipales, reparticiones Autárquicas o cualquier ente Oficial, serán realizadas por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis.-

CAPÍTULO VIII INTERVENCIÓN EN LOS COLEGIOS

- ARTÍCULO 69.- Cuando las actividades del Colegio Profesional fueran notoriamente ajenas a los fines de su creación, o la actuación de sus autoridades se apartara de las obligaciones a su cargo, en Asamblea Extraordinaria del Colegio y en base a hechos concretos, plenamente comprobados, podrá solicitarse la intervención a los fines de su reorganización. Esta Asamblea Extraordinaria deberá ser convocada por petición de más del DIEZ POR CIENTO (10%) de los colegiados.-
- ARTÍCULO 70.- Las funciones del Interventor serán:
a) Las mismas que las del Presidente del Colegio;
b) Las indispensables para reorganizar el Colegio intervenido de manera que responda a los fines de su creación;
c) Designar sus colaboradores, los que no podrán ser matriculados que integren el Consejo del Colegio intervenido.-
- ARTÍCULO 71.- El Interventor durará TRES (3) meses en sus funciones, como máximo, contados desde la fecha de toma de posesión del cargo, cesando automáticamente al vencimiento de este término.-

CAPÍTULO IX

**DEL REQUERIMIENTO DE LA MATRÍCULA DE MARTILLERO Y CORREDOR PÚBLICO,
POR LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 72.- Los Organismos del Gobierno Provincial y/o Municipal que deba intervenir en la habilitación de negocios dedicados a la compra venta de bienes inmuebles, remates de muebles o animales de cualquier tipo, deberá exigir la presentación de la Matrícula de Martillero y Corredor Público debidamente autorizado por el Colegio para desarrollar estas actividades comerciales dentro del territorio Provincial y/o Municipal.-

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 73.- Facultar a las Autoridades de la Comisión Directiva de la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis para llevar a cabo la organización y puesta en funcionamiento del Colegio creado por la presente Ley, en un plazo no mayor a TRESCIENTOS SESENTA (360) días. A fin de que, concluido el período de organización y de colegiación de los profesionales, se efectúe el llamado a elecciones abiertas a todos los colegiados, a los efectos de conformar los órganos directivos de la institución.-

ARTÍCULO 74.- Los Martilleros y Corredores Públicos de las Provincia de San Luis, pertenecientes o no, a la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis, continuarán ejerciendo sus actividades dispuestas en la Ley N° XIV-0371-2004 (5704 *R), hasta tanto se realice la inscripción general al Colegio creado por esta Ley y dé comienzo el creado.-

ARTÍCULO 75.- Al entrar en vigencia la presente Ley de Colegiación, derógase la Ley N° XIV-0371-2004 (5704 *R); no obstante, y en concordancia con lo establecido en el Artículo 3° del Código Civil de Nación Argentina, se reconocen todos los derechos adquiridos por los profesionales que pertenezcan o no, a la Asociación de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de San Luis, y/o que se encuentren Matriculados en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; por lo que la presente Ley no tendrá efecto retroactivo ni afectará derechos adquiridos por los profesionales en una fecha anterior a la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 76.- Por única vez y por cuestión de formación, se suspende la aplicación de lo determinado en el Artículo 29 y 34 de la presente Ley, respecto a la antigüedad en la colegiación.
Referente al Artículo 52, por única vez y por cuestión de formación se deja sin efecto lo normado respecto a la antigüedad mínima con relación a este Artículo, hasta que se cumplan TRES (3) años de la puesta en funcionamiento del Colegio.-

ARTÍCULO 77.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día del mes de octubre del año dos mil catorce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES
Secretaria Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis